

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, comparece Coraly Rodríguez Ojeda, Abogada, en representación de PATRICIO EDMUNDO PARRA RETAMAL, jubilado, deduciendo recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile, representado legalmente por Marco Antonio Barrientos Presencio, por el acto y omisión arbitrario e ilegal de privar al recurrente de la posibilidad de disponer libremente de la propiedad que tiene sobre un vehículo motorizado.

Expone que el recurrente pactó, con la entidad bancaria de sucursal de calle Colon N° 602 de Talcahuano, un crédito en el cual se consignó en prenda el vehículo Bus Mercedes Benz modelo LO 915, placa inscripción BBZF96-8 del año 2008. Prenda que se inscribió en marzo de 2009 como limitación al dominio y prohibición de enajenar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación figurando como acreedor el Banco del Estado de Chile en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Bus en cuestión.

Detalla que los pagos se realizaron regularmente, hasta que se saldó totalmente el crédito con la entidad bancaria. Como era de esperar por mandato de la ley, el banco tenía la obligación de comunicar al recurrente el hecho de que el saldo del crédito estaba en cero y que por lo tanto el crédito solicitado se encontraba totalmente pagado. Asimismo, por mandato de la ley, una vez saldado el crédito en su totalidad, la entidad bancaria tenía la obligación de realizar todos los trámites legales a su costa para alzar cualquier prenda o gravamen que pesara sobre el vehículo antes mencionado.

Expresa que, el recurrente, ya jubilado de la Armada, durante muchos años ejerció actividad comercial en el medio del transporte urbano con una pequeña flota de buses. Al considerar su estado de salud y edad, decidió concluirla finalizándola legalmente y vender todos los activos de esa actividad comercial, los que incluían varios buses. De ellos los ha vendido todos, a excepción del bus ya citado. Que al tratar de realizar la compra venta del mismo se encuentra con el obstáculo de que este se encuentra aun con un gravamen y prohibición de enajenar en el certificado de anotaciones vigentes del vehículo. El asunto es, que esto le ha causado un perjuicio considerable al verse imposibilitado de disponer de un bien de su propiedad, venderlo y obtener dinero por ello. Al haberse dado de baja como empresario del transporte, el mencionado bus en prenda quedó impedido de trabajar para su propietario, quien se comprometió a su transferencia a un tercero en cuanto el banco lo liberara del gravamen, hecho cierto que no se ha producido producto del actuar arbitrario e injustificado del Banco, generando no sólo pérdidas monetarias para el recurrente al verse imposibilitado de venderlo sino que también en acceder a los bonos del Estado por la pandemia a los cuales no ha podido optar, por encontrarse entrampado este al no ser ni empresario ni poder vender



su bien producto del gravamen que existe sobre él y que el Banco se niega en alzar.

Manifiesta que, la recurrida comete un acto y omisión ilegal y arbitrario al imposibilitar al recurrente de la libre disposición de su propiedad. Es ilegal por cuanto se están vulnerando diferentes normativas al respecto, lo que trae como directo resultado la conculcación de los derechos constitucionales del recurrente. Así, vulnera la ley 19.496 que fue modificada por la ley 20.855, en su art 2º, reconocida y publicitada en el portal web del banco, bajo el título “Nueva ley de alzamiento de Hipotecas y Prendas” . Aquí se explica todo lo que el banco debe hacer en estas circunstancias. Se da a conocer al público como debe proceder la entidad bancaria para el alzamiento de prendas e hipotecas, pero al parecer el propio banco desconoce lo que la misma señala y omite efectuar el alzamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo del recurrente. Es arbitrario por cuanto el banco alza una prenda que pesaba sobre otro bus de propiedad del recurrente dentro de los plazos que la ley le exige. Sin embargo, para el vehículo mencionado en este recurso, el banco de forma arbitraria, esto es, sin mediar razón alguna y por mero capricho y voluntad obtusa se ha negado en levantar el gravamen que por ley se le exige debe hacer.

En definitiva, el banco omite realizar la gestión que le manda la ley, esto a capricho como se dijo anteriormente. Al estar constantemente omitiendo la realización del acto que pondría al recurrente en posición de disponer libremente de su propiedad, hace que cada día y en cada momento en que se pretende enajenar el bien, este derecho de propiedad conculcado se renueva constantemente.

Argumenta que, hay un acto y omisión arbitraria e ilegal que no ha cesado y que se renueva constantemente mientras exista esta privación del derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre el vehículo en cuestión. Y mientras el banco no alce la prenda y/o gravamen que pesa sobre el vehículo, esa omisión de hacer es constante y perdurable en el tiempo.

Dice que, la solicitud del alzamiento se le pidió al banco hace más de un año y todo este tiempo hasta la fecha ha omitido realizar el levantamiento del gravamen. Por lo que cada vez que el recurrente trata de disponer de su propiedad y al no poder disponer de ella, el acto y omisión arbitrario e ilegal no cesa y es un constante perjuicio que perdura en el tiempo, privando al recurrente del legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales cada día, renovándose constantemente dicha arbitrariedad he ilegalidad.

Señala que, la vulneración de esas normas legales citadas ha tenido como consecuencia la conculcación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 24, por cuanto el recurrente como se ha dicho, se ha visto privado de la libre propiedad sobre el vehículo al no poder venderlo, porque el banco se ha negado caprichosamente en levantar el gravamen que pesa sobre el sin dar



explicación alguna, impidiéndole usar, gozar y disponer de ese bien libremente y sin limitaciones. Se produce a sí mismo una especie de expropiación ilegal, ya que el recurrente se ve privado de su propiedad al no poder disponer de ella acarreándole una serie de perjuicios económicos y legales ante las autoridades de transporte.

Por lo que solicita se declare en definitiva que el Banco del Estado de Chile ha omitido negligentemente su deber legal de alzar cualquier gravamen que pese sobre el vehículo del recurrente debiendo realizar todas las gestiones pertinentes para que alce la prenda que pesa sobre el vehículo en el tiempo más breve y que se le condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que, el abogado Andrés Acevedo Léniz, por la recurrida BANCO DEL ESTADO DE CHILE, informando señala que con la dictación de la Ley N° 20.555, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 2011, que modificó la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor, se incorporó al artículo 3° de nuestro ordenamiento tuitivo o protector de los consumidores y usuarios, un catálogo de derechos irrenunciables de aplicación específica a los consumidores de productos o servicios financieros. En efecto, con arreglo a lo prevenido por el inciso 2° del artículo 3° de la aludida Ley N° 19.496: “Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: [...] c) La oportuna liberación de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, una vez extinguidas éstas”. Dicho derecho básico de los consumidores financieros debemos relacionarlo con el dispositivo del artículo 17 D de la citada ley de protección de los consumidores así como, también, con el artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, ambos preceptos incorporados a tales textos legales por la Ley N° 20.855, que regula el alzamiento de hipotecas y prendas que caucionen créditos, publicada en el Diario Oficial de 25 de septiembre de 2015, y que entró en vigencia el 24 de enero de 2016 por mandato de su disposición primera transitoria. En lo que interesa a los fines del presente arbitrio, útil es consignar que el artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, el cual cita, y del cual fluye de manera diáfana que el supuesto de hecho que determina que los proveedores financieros deban dar cumplimiento a la obligación legal de otorgar el alzamiento de prendas sin desplazamiento y cualquier otro gravamen o prohibición constituidos en su favor, se hace consistir por el legislador de la Ley N° 20.855 en que se encuentren extinguidas totalmente la o las obligaciones caucionadas por dicha prenda y cualquier otro gravamen o prohibición.



Detalla que, el inciso sexto del mentado artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, es claro cuando señala que ante la negativa del acreedor prendario a realizar el alzamiento una vez que se hayan extinguido totalmente las obligaciones garantizadas, el deudor podrá solicitar judicialmente tales alzamientos ante el tribunal competente, que de conformidad con nuestro ordenamiento protector de los consumidores, es el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del consumidor o al domicilio del proveedor, a elección del consumidor (artículo 50 A de la Ley N° 19.496, en su texto dado por la Ley N° 20.081, de 13 de septiembre de 2018), y así lo tiene expresamente establecido el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), mediante Circular Interpretativa sobre el derecho a la oportuna liberación de garantías, aprobada por Resolución Exenta N° 0191, de 21 de marzo de 2019.

Expone que existe ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en la conducta desplegada por la recurrida Banco del Estado de Chile, por cuanto, por escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri, repertorio N° 17.821, efectuó el alzamiento de la prenda sin desplazamiento que pesa sobre el vehículo cuyos datos identificatorios se mencionan en el apartado I.- de su presentación, ingresándolo al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción. Es de notar que la solicitud de alzamiento de la prenda sin desplazamiento se recepcionó con fecha 13 de julio de 2020, confeccionándose la correspondiente escritura pública de alzamiento el 11 de noviembre de 2020, ingresándose la misma al S. de R.C. e I. el día 19 del mismo mes y año, no siendo atendido dicho requerimiento por dicho Servicio motivo por el cual la solicitud debió ser reingresada el 18 de agosto de 2021.

Aclara que, tanto el otorgamiento de la escritura pública de alzamiento de la prenda sin desplazamiento como su ingreso (y reingreso) a inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación se efectuó por la entidad bancaria recurrida con anterioridad a la fecha de interposición de la presente acción de protección de garantías constitucionales.

Argumenta asimismo, que los hechos descritos en el arbitrio constitucional exceden las materias que deben ser conocidas por la acción constitucional de protección, atendida su naturaleza cautelar, no siendo la vía idónea para dar solución al conflicto planteado; para sustentar lo planteado cita diversa jurisprudencia.

Señala que igualmente, el recurso de protección debe ser rechazado por improcedente en razón del principio de especialidad en materia de protección de los derechos de los consumidores, al existir recursos especiales sobre la materia objeto del recurso. Como es sabido, el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.496, sobre protección



PQRXKBSXT

de los derechos de los consumidores, tras la modificación operada por la Ley N° 20.555, de 5 de diciembre de 2011, conocida como “Ley del SERNAC Financiero”, consagró diversos derechos especiales e irrenunciables que asisten a los consumidores de productos y servicios financieros. el inciso sexto del artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, en el cual, es claro cuando señala que ante la negativa del acreedor prendario a realizar el alzamiento una vez que se hayan extinguido totalmente las obligaciones garantizadas, el deudor podrá solicitar judicialmente tales alzamientos ante el tribunal competente, que de conformidad con nuestro ordenamiento protector de los consumidores, es el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del consumidor o al domicilio del proveedor, a elección del consumidor (artículo 50 A de la Ley N° 19.496, en su texto dado por la Ley N° 20.081, de 13 de septiembre de 2018). Lo anterior aparece expresamente establecido por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) en la Circular Interpretativa sobre el derecho a la oportuna liberación de garantías, aprobada por Resolución Exenta N° 0191, de 21 de marzo de 2019.

De lo expuesto fluye que la actora de protección equivocó el camino al deducir la acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales, desde el momento que la transgresión de los derechos especiales que, en tanto consumidora financiera, le son reconocidos por el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.496, se debe reclamar ante el Juzgado de Policía o el Juez de Letras en lo Civil respectivos, según corresponda, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 50 y siguientes de dicha Ley N° 19.496, por lo que, si existe un sistema de tutela jurisdiccional expresamente establecido por la ley, no tiene cabida la presente acción cautelar, ya que ésta no puede ser un sustituto de las acciones consagradas en el estatuto protector o tuitivo de los consumidores financieros.

Expresa que, de lo señalado se colige que, sin perjuicio de la legislación común, la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece normas especiales aplicables al caso que nos ocupa y a las cuales puede acudir la recurrente, de modo que, en un procedimiento contencioso, los derechos de las partes puedan ser ejercidos y demostrados bajo principios de bilateralidad y ecuanimidad que conduzcan a una sentencia que establezca responsabilidades o exima de ellas según corresponda.

Por lo que solicita tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, rechazar la acción constitucional de protección deducida por la abogada Coraly Rodríguez Ojeda a favor de Patricio Edmundo Parra Retamal, en contra del Banco del Estado de Chile, con costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las



garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

CUARTO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último; d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

Por consiguiente, es requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, un evento contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o bien un evento que sea arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las consecuencias que se han enunciado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes expresamente protegidas por la Constitución, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes allegados al recurso, en especial del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 19 de octubre del año en curso, permite tener por acreditado que sobre el vehículo tipo bus marca Mercedes Benz, modelo LO 915, año 2008, número de motor 904957U0719170, número chasis 9BM6882768B524318, inscrito en el RVM bajo el número de inscripción BBZF.96-8 a nombre del recurrente Patricio Edmundo Parra Retamal, no se registran limitaciones al dominio ni anotaciones vigentes incorporadas al registro, encontrándose, por consiguiente, alzadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación la prenda sin desplazamiento y la prohibición de



enajenar que se encontraban inscritas a nombre del acreedor Banco del Estado de Chile con el repertorio Plaza del Trébol bajo el N° 3199 y N° 3200, respectivamente, ambos del año 2009.

SEXTO: Que, en este entendido, la presente acción constitucional debe ser rechazada por carecer de objeto jurídico, pues ha perdido oportunidad dado que no existe hoy la situación que se pretendía cautelar, ya que el banco recurrido ha dado cabal cumplimiento a lo que en su oportunidad perseguía el actor, sin que corresponda a esta Corte adoptar cualquier otra medida al respecto.

Resulta innecesario, de consiguiente, analizar la garantía constitucional que se denunciaba vulnerada.

SÉPTIMO: Que, conforme lo autoriza el numeral 11° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se condenará en costas a la recurrida Banco del Estado de Chile, ello en mérito a que el actor debió de recurrir de protección con la finalidad de que se activara y culminara el trámite de alzamiento de la prenda que gravaba el vehículo descrito en el motivo anterior, cuyo crédito garantizado con ésta terminó de pagar y la solicitud de alzamiento data de 13 de julio de 2020, excediendo con creces el término que concede el legislador en la Ley 19.496 que fue modificada por la ley 20.855, en su art 2°, (ley 20.855, Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N°20.190), esto es, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contado desde la extinción total de la deuda.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.-Que **SE RECHAZA**, el recurso de protección intentado por la abogada Coraly Rodríguez Ojeda en favor de Patricio Edmundo Parra Retamal en contra del Banco del Estado de Chile por haber perdido oportunidad.

II.- Que, **se condena en costas** a la recurrida Banco del Estado de Chile.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

Rol N° 10.420-2021. Protección.





PQRXKBSXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.